

# RESOLUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

A cargo de Antonio de LEYVA Y ANDIA  
Registrador de la Propiedad

## DERECHO CIVIL

1. *Legado de un tercio de la herencia para sufragios y obras de caridad: el artículo 747 del Código civil no tiene carácter imperativo y habrá de aplicarse como supletorio en el supuesto de que el testador haya manifestado su voluntad en forma indeterminada y sin que el albacea haya recibido instrucciones concretas sobre el destino de los bienes. Por tratarse de un legado de parte aliecuota del tercio hereditario será necesaria la previa partición de la herencia con objeto de delimitar los bienes que corresponden al único heredero y los que han de atribuirse para el cumplimiento del legado establecido. Capacidad jurídica de las parroquias. Carácter personal de la obligación asumida por la parroquia sobre misas y sufragios.*

A) El carácter no imperativo del contenido del mencionado artículo 747 resulta fundado no sólo en una interpretación literal del texto de dicho precepto, que expresa que se aplicará cuando el testador no haga "indeterminadamente y sin especificar", sino también de una interpretación lógica, pues de esta manera se compagina y armoniza con artículos tan fundamentales como el 675, que establece que la voluntad del testador es la ley de sucesión; el 763, que autoriza la libre disposición de los bienes, siempre que se dejen a salvo los derechos de los herederos forzosos, y el 901, que permite atribuir al albacea todas las facultades que le confiera el testador; y este mismo carácter le atribuyen los tratadistas de Derecho Civil y la doctrina de este Centro, manifestada principalmente en las resoluciones de 20 de abril de 1906 y 26 de enero de 1910.

B) El artículo 885 del Código Civil prohíbe que el legatario pueda ocupar por su propia autoridad la cosa legada, ya que deberá pedir su entrega al heredero o albacea que se halle autorizado para darla, por lo que como regla general, y siempre que esté instituido solamente un heredero, no será necesaria la previa partición de bienes, pues bastará a dicho heredero—único adjudicatario de la herencia y, por tanto, sin nada que partir—realizar la entrega de los bienes legados. Pero en este caso concreto no hay que olvidar que se trata de un legado de parte aliecuota del tercio del as hereditario, y que su régimen es distinto del legado de cosa específica—cualquiera que sea la posición doctrinal adoptada acerca de su naturaleza—por la afinidad entre aquel legado y la herencia, derivada en ambos de la común atribución indeterminada de

bienes—aunque sea por diferente título—, que obliga a que concrete o materialice mediante la partición el contenido económico para fijar la parte que le corresponde a uno y otro, y sin que esto obste a las amplísimas facultades que en la cláusula sexta del testamento confiere la difunta al albacea, que podrá ejercitarlas una vez se haya dado cumplimiento a la anterior exigencia y señalado los bienes que componen el tercio dejado para sufragios por el alma y obras de caridad.

C) El artículo 38 del Código Civil, tras de establecer en su primer párrafo que las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, declara en el párrafo segundo que la Iglesia se registrá en este punto por lo concordado entre ambas potestades, norma de carácter formal que remite al concordato vigente de 27 de agosto de 1953, que en su artículo cuarto prescribe que el Estado español reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de adquirir de las Instituciones religiosas y en particular, entre otras, de las Parroquias, todo ello de acuerdo con las normas del Código de Derecho Canónico, principalmente los cánones 1.495 y 1.499. Por ello hay que estimar en cuanto a este defecto que aparece legitimado el Párroco para aceptar en la escritura calificada la entrega de legado hecha por el albacea, sin más obligación que la de ponerlo en conocimiento del Ordinario, según prescribe el canon 1.516.

D) En cuanto al último defecto, al no tratarse de un derecho real, sino de una simple obligación personal, la asumida por la Parroquia de decir misas y sufragios por el alma de la testadora, no tiene acceso al Registro, dados los términos de los artículos 98 de la Ley Hipotecaria y 9 de su Reglamento, pues no se ha constituido ninguna carga o gravamen real que limite el pleno dominio de la finca transmitida. (Res. de 8 de marzo de 1965. "Boletín Oficial" de 26 de marzo.)

2. *La notificación notarial realizada por correo certificado con acuse de recibo, con arreglo al artículo 202 del Reglamento notarial, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.*

A) El artículo 47 de la Ley de Arrendamientos Urbanos establece en los casos de ventas por pisos o de finca en que exista una sola vivienda, la obligación de que el vendedor "notifique en forma fehaciente" la decisión de vender al arrendatario, así como el precio ofrecido, las condiciones esenciales de la transmisión, y el nombre, domicilio y circunstancias del comprador, y en el artículo 48 prescribe idéntica formalidad, cumplimiento u omisión de cualquiera de estas circunstancias, todo ello con la exclusiva finalidad de que el inquilino sea debidamente informado y exista certidumbre o seguridad de que tiene cabal conocimiento de la operación realizada, por si quisiera ejercer los derechos de tanteo o, en su caso, de retracto para adquirir el inmueble.

La propia Ley de Arrendamientos exige, entre otros, en los artículos 32, cuarto; 58, tercero, y 65, esta misma forma de notificación fehaciente, con idéntica finalidad a la ya señalada, y como quiera que de su exacto cumplimiento van a estar pendientes los derechos de los interesados, se hace necesario que el Notario requerido con este objeto extreme su cuidado, y no sólo cumpla rigurosamente los preceptos que sobre la autorización de actas notariales establece la sección tercera del Reglamento Notarial, sino a la vez supla lagunas y deficiencias en esta materia, no suficientemente reglamentada, procurando que la finalidad de la Ley resulte lograda.

En consecuencia, este tipo de notificaciones deberían en rigor ser practicadas por inmediatez del notificado o sujeto pasivo ante la presencia del Notario requirente en el domicilio señalado, situado dentro de su distrito, o por conducto de otro Notario que actúe a través del requerimiento del primero, si el domicilio de la persona a quien se va a hacer la notificación está fuera del territorio de su competencia; mas como quiera que este segundo procedimiento—en teoría el más idóneo—ofrece una serie de inconvenientes, entre los que no puede dejar de tenerse en cuenta el encarecimiento del instrumento por la intervención de varios fedatarios, la práctica notarial utiliza en aquel último supuesto, y aun en el primero, en grandes núcleos de población, la remisión de la cédula de notificación, a través del correo, conforme a lo establecido en el artículo 202 del Reglamento Notarial.

En efecto, este precepto, en su párrafo tercero, faculta al Notario para que discrecionalmente, y siempre que la Ley no lo prohíba, pueda efectuar notificaciones que no tengan carácter requisitorio por medio de cédula o copia remitida por correo certificado con acuse de recibo—como sucede en el presente caso—, por cuyo mecanismo queda constancia fehaciente del texto literal de la misiva, de la introducción de la carta en el sobre, de su entrega al funcionario de correos y de la expedición del correspondiente recibo de imposición, y, posteriormente, por la recepción del acuse de recibo se confirma la entrega de la carta en el domicilio del interesado por el cartero, el cual no sólo está autorizado, sino obligado en el ejercicio de su misión, a realizar la entrega conforme a la norma del artículo 149 del antiguo Reglamento de Correos, así como del vigente, cuyo cumplimiento presupone que la cédula o copia llegó al destino indicado, ya que los "certificados" que expide la Oficina de Correos son documentos que dan certeza.

B) Cuando la Ley de Arrendamientos Urbanos habla de "notificaciones fehacientes" no entiende que necesariamente hayan de hacerse inmediatamente a la persona notificada, pues esto, en la mayoría de los casos, sería prácticamente imposible de verificar, incluso aunque no hubiera conducta maliciosa en el requerido, sino que lo que pretende es que objetivamente se hayan adoptado todas las medidas que prudencialmente sean necesarias para que llegue a su poder, y por eso, el mismo artículo 202 señala con quién se entenderán las diligencias en el caso de que el Notario no encuentre la persona a quien van dirigidas en el domicilio indicado, y el

Reglamento de Correos—servicio público de reconocida eficacia—, respecto a quién puede entregarse la carta certificada y acusar recibo de ella, sea o no el destinatario.

C) A mayor abundamiento, la Ley de Procedimiento Administrativo establece norma similar en el artículo 80, segundo, al declarar que de no hallarse el interesado en el momento de entregarse la notificación podrá hacerse cargo de ella cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su parentesco o la razón de permanencia en el mismo. (Res. de 1 de abril de 1965. "Boletín Oficial" de 19 de abril.)

### DERECHO MERCANTIL

1. *La expresión en milésimas de las participaciones sociales no suponen vulneración del artículo 1 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.—Cesión de participaciones realizadas por un socio a los otros dos, únicos que forman parte de la sociedad.—Una persona jurídica puede ejercitar los derechos nacidos de una copropiedad de participaciones.*

A) Reconocido por el Notario y Registrador la indivisibilidad de las participaciones sociales conforme al artículo primero de la Ley, lo que no impide que pueda pertenecer en proindiviso a dos o más personas, según establece el artículo 23 de la misma disposición legal y declaró ya la Resolución de 16 de noviembre de 1961, la discrepancia surge de aparecer hecha la atribución en la escritura en milésimas—666/1.000 y 333/1.000—, respectivamente, lo cual motiva que en la nota de calificación se estime que ha habido división material de la participación social, mas fácilmente se advierte que no ha habido tal operación, y que tan número quebrado existe en las fracciones  $2/3$  y  $1/3$ —fórmula señalada por el funcionario calificador como en  $666/1.000$  y  $333/1.000$ —, pues en uno y otro caso el cociente es el mismo, y bastaría realizar una sencilla operación de reducción para demostrar matemáticamente el aserto, sin más desprecio que  $1/1.000$ , por tratarse de una fracción periódica pura residuo que no existe en la división por terceras partes, y que, en efecto, por ello, resulta siempre más exacta.

B) Al haber comparecido en la escritura de transmisión de participaciones sociales los tres únicos socios de la compañía y teniendo en cuenta además, y en último término, que el artículo 14 de la Ley permite que los acuerdos puedan adoptarse por cualquier medio que garantice la autenticidad de la voluntad declarada, y es indudable que ésta aparece suficientemente demostrada bajo la fe notarial, al querer realizar la cesión uno de los socios a los otros dos, por lo cual—aparte de que no es necesario cumplir con las limitaciones establecidas en la base sexta de la escritura de constitución, prevista para transmisiones a personas extrañas a la sociedad, lo que aquí no tiene lugar—la comparecencia de todos los socios disipa toda posible duda, puesto que ellos pueden, de mutuo acuerdo,

modificar los términos del contrato que pactaron para este caso concreto.

C) El artículo 23 de la Ley señala que siempre que una participación social pertenezca proindiviso a dos o más personas, éstas habrán de designar a una de ellas para que ejercite los derechos inherentes a la participación, prescribiendo que ha sido cumplida en este caso por los copropietarios, designando a uno de los condóminos—la persona jurídica "Asturiana de Manufacturas, Sociedad Limitada"—, y sin que tal designación vulnere el contenido del artículo 16 de la Ley, que se refiere a la representación "del socio" por medio de otra persona, y prohíbe confiarla a la jurídica, pero no al supuesto de que el mismo condeño comparezca en la Junta en su nombre y en el de los demás, pues de interpretarlo en la forma pretendida en la nota, ninguna persona jurídica podrá asistir a las deliberaciones de las juntas para defender sus propios intereses. (Res. de 17 de febrero de 1965. "Boletín Oficial" de 3 de marzo.)

2. *La representación legal de una hija menor de edad por la madre natural, no es necesario justificarla documentalmente si le consta por notoriedad al Notario autorizante; pero éste deberá hacer constar expresamente la prestación de fianza por la madre para la administración de los bienes de la hija.—No se requiere autorización judicial para la transmisión de participaciones sociales de una hija menor de edad, pues los títulos-valoros tienen el carácter de bienes muebles.—La escritura de ratificación de un documento privado de cesión de participaciones sociales no vulnera el artículo 20 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.—Efectos de la obligación impuesta por el artículo 22 de dicha Ley sobre comunicación a la sociedad de la adquisición de participaciones sociales.*

A) Con arreglo al artículo 164 del Reglamento Notarial, cuando uno de los otorgantes intervenga en nombre de otro, se reseñará el documento del que surge la representación, salvo cuando ésta emane de la Ley, en que no será preciso que se justifique si le consta por notoriedad al autorizante, que es lo que ocurre en el presente caso, en el que el Notario expresa en la escritura el carácter con que interviene la compareciente como representante de su hija natural reconocida, y suple bajo fe la necesidad de aportar la documentación justificativa de la relación materno-filial; mas como quiera que con arreglo al artículo 166 del Código Civil no se tiene por los padres la administración de los bienes de los hijos naturales si no se ha prestado la fianza correspondiente, no es suficiente la aseveración general hecha por el Notario, quien, por estar obligado a velar por el cumplimiento de todas las formalidades legales debe extremar su cuidado y celo y hacer constar expresamente el cumplimiento de esta formalidad de garantía.

B) La autorización judicial que exige el artículo 164 del Código Civil se refiere exclusivamente a los supuestos en que se realice una transmisión de bienes inmuebles, circunstancia que no ocurre en el presente caso, que trata de la cesión de participaciones sociales, las cuales, como todo

título-valor, tiene el carácter de bien mueble, sin que el hecho de que las posibles instalaciones propiedad de la Compañía sean inmuebles afecten a la cuestión debatida por tener la Sociedad una personalidad jurídica independiente de la de los socios y las participaciones sociales de éstos, incorporadas al título, lo son en la cifra capital y no, por lo menos inmediatamente, en el patrimonio de aquélla.

C) Teniendo en cuenta que en la escritura debatida se ratifica por las partes sociales, contenida en un documento privado del que no se testimonian totalmente sus cláusulas, e independientemente de la relación que pueda haber entre el documento primario y el de ratificación—si hubo o no renovación—, es indudable que con aquélla se ha operado una cesión en la que concurren todos los elementos esenciales para su validez, que se halla formalizada en escritura pública, según previene el último párrafo del artículo 20 de la Ley, y cuyo contenido es el que debe tenerse en cuenta exclusivamente para la inscripción en el Registro Mercantil.

D) El artículo 22 de la Ley establece que cuando, por cualquier título, se adquieran participaciones sociales habrá de comunicarse la adquisición a la Sociedad para que ésta tenga conocimiento no sólo del nuevo socio, sino también del que ha dejado de serlo, formalidad que, en efecto, es obligado cumplir, aunque los cesionarios sean otros dos componentes de la misma—pues cabe que la administración no corresponda a los socios.—La omisión de tal notificación no tiene más alcance que aquel, riguroso por cierto, que el mismo artículo 22 le confiere de que, hasta tanto no se realice aquélla, “no podrá” el nuevo socio “pretender el ejercicio de los derechos que le corresponden en la Sociedad”, es decir, cabrá que ésta le desconozca antes de tenerle por tal y, por tanto, sin riesgo alguno de nulidad de los actos o acuerdos ya tomados con su consentida intervención, riesgo que, de existir, sí impondría estimar como defecto la no constancia de la repetida notificación. (Res. de 2 de marzo de 1965. “Boletín Oficial” de 16 de marzo.)

3. *El nombramiento de un solo liquidador no contradice el artículo 156 de la Ley de Sociedades Anónimas.—El funcionario calificador no puede pedir que conste en el acta o escritura de disolución la publicación del acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y periódico de mayor circulación, ni tampoco la confección del inventario y balance inicial.*

A) El hecho de nombrar un solo Liquidador no contradice el artículo 156 de la Ley de Sociedades Anónimas, que prescribe que el número de los mismos habrá de ser siempre impar, pues la unidad se encuentra comprendida dentro de esta categoría matemática, con lo cual se cumple la prevención legal de evitar posibles empates en los acuerdos, y se acomoda tanto al precepto de los Estatutos sociales, los cuales expresan que “la Junta designará al Liquidador o Liquidadores”, como a las necesidades reales de una Compañía de pocos socios o de tipo fami-

liar, en donde la disolución y liquidación no presenta los problemas ni el número de operaciones a realizar que en las grandes Sociedades.

B) El artículo 153 de la Ley establece que el acuerdo de disolución inscrito en el Registro Mercantil se publique además en el "Boletín Oficial del Estado", y en uno de los diarios de mayor circulación del lugar del domicilio social, como un complemento de la publicidad registral. sin que, por tanto, el funcionario calificador pueda pedir su constancia en el acta o escritura de disolución, por tratarse de una exigencia al margen de su calificación, que puede tener lugar incluso después, y que tendría su sanción en caso de incumplimiento por su cauce adecuado —la responsabilidad de los Administradores con arreglo al art. 79—, y otro tanto cabe decir en cuanto al defecto sexto, ya que la confección del inventario y balance inicial es el primer acto que el Liquidador o Liquidadores han de realizar una vez aceptado el cargo, por lo que es acto posterior al de la escritura de aceptación de su nombramiento y subsiguiente inscripción. (Res de 15 de marzo de 1965. B. O. del 31 de marzo.)

4. *No puede el marido constituir hipoteca sobre un buque presuntivamente ganancial, sin consentimiento de la mujer.*

Si bien la ficción jurídica de la inmovilización del buque establecida en el artículo primero de la Ley de Hipoteca Naval de 21 de agosto de 1893, debe su origen a la necesidad de soslayar el obstáculo que en dicha época suponía la admisión solamente de los inmuebles como bienes susceptibles de hipoteca, dificultad que hoy aparece, hasta cierto punto superada, al estar legalmente reconocida la hipoteca mobiliaria —lo cual evita, en primera garantía y sobre otros bienes muebles identificables, acudir a aquella ficción— y pese además al actual paradójico resultado de haber de exigir unos requisitos más rigurosos para la hipoteca —que es lo menos— frente a la venta, conforme al artículo 585 del Código de Comercio, no afectado todavía por la reforma del artículo 1.413 del Código civil —que es lo más—, se hace forzoso reconocer que, dada la clara y terminante redacción del mencionado artículo primero y de su intencionada no derogación por la Ley de 16 de diciembre de 1954, no puede el marido constituir por sí sólo garantía hipotecaria sobre un buque presuntivamente ganancial, sino que será necesario para la plena eficacia del acto que, con arreglo al artículo 1.413 del Código civil, prescrite también su consentimiento la mujer. (Res. de 9 de abril de 1965. Boletín Oficial del 21 de abril.)